

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 01 de junio de 2023.

A Despacho de la señora jueza, el presente proceso Divisorio instaurado por Fernando González Torres en contra de Amalia Ivone Aristizábal Cárdenas y Angela María González Aristizábal, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento al ordenamiento efectuado el 24/02/2023 y no ha logrado la notificación del extremo actor.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Divisorio

Rad. No.: 17380 31 03 001 2022 00683 00

DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se vislumbra que a la fecha la parte actora no ha logrado la notificación del extremo actor pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, en consecuencia, este Despacho procederá a tomar las decisiones correspondientes previos los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.** El señor Fernando González Torres presentó proceso Divisorio en contra de las señoras Amalia Ivone Aristizábal Cárdenas y Angela María González Aristizábal (pdf 02).
- 2.** En consecuencia, este Despacho admitió la demanda en proveído del 23/11/2022 y ordenó la notificación de la parte demandada y la inscripción de la demanda (pdf 06).
- 4.** Ulteriormente esta sede judicial remitió el oficio de inscripción de la medida y ante la inactividad de la parte actora mediante auto del 24/02/2023 requirió al demandante para que lograra la notificación de las demandadas en el término de treinta (30) días.
- 5.** Pese a lo anterior, el extremo activo se mantuvo silente y no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta.

Precisado lo anterior el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Atendiendo lo expuesto en la norma trasuntada se evidencia que cuando se pretende el cumplimiento de una carga que le compete a una de las partes en litigio el juez puede constreñir su cumplimiento so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito ante la desidia frente a la actuación.

Precisado lo expuesto, se advierte que este Despacho no puede continuar con el trámite del presente proceso, toda vez, que la parte actora no realiza la notificación de la parte demandante pues nótese que, aunque remitió una notificación lo cierto es que la misma data del día 20/10/2022, es decir, antes de la admisión de la demanda que lo fue el 23/11/2022, tal como se ve en la imagen anexa:

ASUNTO : DEVOLUCION			
DATOS DEL ENVIO			
Número del Envío 700086406920	Contenido NTF DEMANDA	Ciudad Destino LA DORADA/CALD/COL	Fecha y Hora del Envío 10/31/2022 5:47:28 PM
Destinatario AMALIA IVONE ARISTIZABAL CARDENAS	Direccion Destinatario CRA 3 # 13-40		Telefono Destinatario 3111111111

Ante la anterior situación, esta sede judicial quiso lograr el cumplimiento de la carga correspondiente al extremo activo y por ello, requirió al demandante para que lograra la notificación desde el mes de febrero del corriente año, encontrándose a la fecha ampliamente superado el término otorgado para lograr la notificación sin que a la fecha hubiese procedido de conformidad.

Aunado a lo narrado, este Despacho remitió el oficio de inscripción de la demanda a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad sin que a la fecha se haya comunicado la suerte de esta cautela por parte del extremo actor del litigio.

Lo expuesto, permite evidenciar la desidia de la parte actora al interior del presente proceso, situación que indefectiblemente conduce a decretar desistida tácitamente la actuación como ya se vio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Divisorio instaurado por Fernando González Torres en contra de las señoras Amalia Ivone Aristizábal Cárdenas y Angela María González Aristizábal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Archívese el expediente en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7850a8843c8cbcb1e391a8f49474747f0dd6bbc08c5b96ba10878f99ac67b16**

Documento generado en 01/06/2023 05:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>